



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 125-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 125-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2024, las 11h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de julio de 2024¹, suscrito por el recurrente y su abogada patrocinadora².
- b) Correo electrónico de 03 de julio de 2024 remitido desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec, con el asunto: **“ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE”**, el mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, conforme se verifica en la razón suscrita por la secretaria relatora de este despacho³.
- c) Correo electrónico de 03 de julio de 2024, remitido desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec, con el asunto: **“ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE”**, el mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, con los siguientes títulos: **“CONTESTACIÓN TCE.....-signed.pdf”** y **“Expediente.pdf”**⁴.
- d) Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de julio de 2024, suscrito por la licenciada Belky Sánchez Troya, directora provincial electoral de Napo⁵.
- e) Correo electrónico de 04 de julio de 2024, remitido desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec, con el asunto: **“ALCANCE AL ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE”**, el mismo que contiene tres (03) archivos adjuntos, con los siguientes títulos:

¹ Escrito contenido en cuatro (04) fojas con catorce (14) fojas en calidad de anexos.

² Fs. 51-68.

³ Fs. 70-77.

⁴ Fs. 79-86.

⁵ Fs. 89-95.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE

"CERTIFICACIÓN SECRETARIA GENERAL-signed.pdf", "NOTIFICACIÓN CRISTOBAL TAPUY.pdf" y "ALCANCE-signed.pdf"⁶.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, en calidad de coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, su abogada patrocinadora. Mediante el referido escrito interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia⁷.
2. El 27 de junio de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁸. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 125-2024-TCE.
3. El 27 de junio de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 125-2024-TCE, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho que obra de autos⁹.
4. El 28 de junio de 2024, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa¹⁰.
5. El 01 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación dispuse que en el término de dos (02) días el recurrente complete y aclare el recurso; y, que la Delegación Provincial Electoral de Napo remita el expediente íntegro que guarde relación con el Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de 03 de junio de 2024.
6. Los días 03 y 04 de julio de 2024, ingresaron los documentos detallados en los literales a), b), c), d) y e) *ut supra*.

II.- CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo

⁶ Fs. 97-100.

⁷ Fs. 1-23.

⁸ Fs. 25-27.

⁹ Fs. 28.

¹⁰ Fs. 30-38.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE

245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

8. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
10. De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.
11. En el caso en concreto, consideré que el recurso¹¹ no cumplía con los requisitos legales, por lo que, en el auto dictado el 01 de julio de 2024, dispuse que el recurrente complete y aclare los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del RTTCE.
12. De la revisión del expediente, esta juzgadora observa que el legitimado activo presentó el 27 de junio de 2024, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF, emitido el 03 de junio de 2024 por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, mediante el cual dio contestación a una petición realizada por el ahora recurrente.
13. Adicionalmente, el recurrente tanto en su escrito inicial como en el posterior de aclaración, en lo principal, señala lo siguiente:

a) Escrito de 27 de junio de 2024

¹¹ Véase las fojas 20 a 23.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE

14. Sostiene que luego de un proceso de democracia interna fue designado como Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (en adelante, MUPP) y que dicha designación se encuentra registrada en el respectivo organismo electoral.
15. Que el 02 de abril de 2024, llegó a su conocimiento el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 suscrito por el coordinador y secretario nacional del MUPP, a través del cual se dispuso que: **i)** se envíe su expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina de esa organización política; y, **ii)** se aplique el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP, para que se suspendan sus derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días.
16. Aduce que según el artículo 12 del mismo régimen orgánico, la competencia para imponer sanciones le corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina Provincial y no a la máxima autoridad del MUPP.
17. Manifiesta que “[e]xtraprocesalmente el día **3 de junio de año 2024 con Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF** suscrita por la **Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya** en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, **dispone, entre otras cosas, Registrar en encargo de la Coordinación Provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18; con un simple Oficio (...)**”. (sic en general).
18. Arguye que fue suspendido ilegalmente por el movimiento Pachakutik al cual pertenece¹²; que por tanto, se han vulnerado sus derechos de participación dentro de esa organización política; así como el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
19. Dentro del auxilio contencioso a la prueba, solicita que se requiera al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 el expediente en el cual se adoptaron medidas disciplinarias en su contra; y, que adicionalmente se pida documentación a la Delegación Provincial Electoral de Napo.
20. En el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral cita los numerales 12 y 15 del artículo 269 numeral 12 de la LOEOP y solicita como pretensión que: “Se declare la **NULIDAD de la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 (...)**”.

b) Escrito de 03 de julio de 2024

21. Reitera la calidad con la que comparece, para lo cual adjunta la materialización de la Resolución Nro. 002-16-11-2021-CNE-DPN-D de 16 de noviembre del 2021.

¹² Afirma que tiene las calidades de adherente permanente y Coordinador Provincial del Napo.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE

22. Señala los hechos suscitados al interior del movimiento político en relación al Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 de 02 de abril de 2024 e indica que, a su criterio, correspondía al Tribunal de Ética y Disciplina la potestad sancionatoria y que nunca existió un proceso de investigación tal como lo establece el “**CAPITULO II PROCESO DE INVESTIGACIÓN, ART. 18, 19, 20 Y 21**” del régimen orgánico interno.
23. Establece que interpone el presente recurso en contra de la “*Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF*”¹³ de 03 de junio de 2024 suscrito por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Napo.
24. Alega que se han vulnerado sus derechos, por cuanto no fue notificado con la suspensión de sus derechos políticos y de adhesión por el lapso de 180 días; y, como consecuencia de ello, la suspensión del cargo de Coordinador.
25. Determina que el recurso lo interpone con base en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP¹⁴.
26. Luego de señalar los fundamentos fácticos y los preceptos legales vulnerados, aduce como petición en concreto que: “*(...) se deje sin efecto la **Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 03 de junio del año 2024** (...) y consecuentemente se disponga mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18*”.
27. De lo expuesto, en los párrafos 14 a 26 *ut supra*, esta juzgadora colige que si bien el recurrente dice que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de un acto que emana de un organismo del Consejo Nacional Electoral¹⁵ (Art. 269 numeral 15, LOEOP); su pretensión, se contrae a que se retrotraigan y analicen decisiones y/o resoluciones adoptadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en relación a un proceso disciplinario que se siguió en su contra.
28. Por lo mismo, si el recurrente se encontraba inconforme con su proceso disciplinario podía interponer un recurso por la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia. En ese caso el recurso subjetivo contencioso electoral **i)** tiene un tiempo de interposición específico previsto en la ley, **ii)** se resuelve

¹³ Este Tribunal ya se ha pronunciado a través de diversos fallos respecto a la presentación de recursos en contra de oficios o memorandos. Véase al respecto entre otros las sentencias emitidas en las causas Nro. 175-2022-TCE, 483-2022-TCE, 485-2022-TCE y 502-2022-TCE.

¹⁴ Ver artículo 269 numeral 15 de la LOEOP: “*Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*”

¹⁵ Este tipo de medio de impugnación se resuelve por el mérito de los autos y no tiene efecto suspensivo.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE

ante este Tribunal en dos instancias; **iii)** cuenta con efecto suspensivo, **iv)** en su sustanciación se prevé la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, y, **v)** debe haberse agotado las instancias internas para acudir a este órgano de justicia electoral.

- 29.** Por el contrario, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, a través de este recurso, el Tribunal se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, ya que el legitimado pasivo es el Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o las juntas electorales.
- 30.** En este contexto, el recurso tiene pretensiones incompatibles que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida de realizar un análisis de fondo del recurso, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4¹⁶, esto es *"Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"*, es decir la causa deviene en inadmisibile.

III. DECISIÓN

En función de lo analizado, esta juzgadora decide:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor César Cristobal Tapuy Papa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, señor César Cristóbal Tapuy Papa y su patrocinadora en las direcciones electrónicas: deisysoria2015@gmail.com y crisatapuy@hotmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

¹⁶ Disposición que concuerda con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE

2.3. A la Delegación Provincial Electoral de Napo a través de las siguientes direcciones electrónicas: belkysanchez@cne.gob.ec y karinapinto@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



